



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución 11001410375120220055000

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma a la demandada Jasbleidy Stefany Monroy Gómez, de conformidad con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, arrimadas al plenario por el extremo activo (fls. 15-29) con resultado positivo.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 126 de fecha 6 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución 11001410375120220055000

SENTENCIA

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante: Diana Vanessa Zuluaga Muñoz
Demandada: Jasbleidy Stefany Monroy Gómez

Procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Diana Vanessa Zuluaga Muñoz, actuando en causa propia promovió demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado contra Jasbleidy Stefany Monroy Gómez, respecto del inmueble ubicado en el quinto piso de la Calle 2A N° 82-15, barrio María Paz, localidad de Kennedy de esta ciudad, solicitando se le concedieran las siguientes pretensiones:

1.1.1. Declarar terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre Diana Vanessa Zuluaga Muñoz en calidad de arrendadora y Jasbleidy Stefany Monroy Gómez en calidad de arrendataria, en relación con el inmueble identificado en el numeral anterior.

1.1.2. Se ordene la restitución del inmueble arrendado.

1.1.3. Que no sea escuchada la demandada hasta tanto no consigne los cánones adeudados.

1.1.4. Que se ordene la diligencia de entrega si la demandada no restituye de manera voluntaria el bien inmueble.

1.1.5. Se condene a la demandada a las costas del proceso.

El inmueble fue debidamente identificado en la demanda, y en el anexo denominado Resolución 4135 del 03 de octubre de 2018, emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal de la Caja de la Vivienda Popular a favor de Nemesio Prieto Castro, el cual contiene la especificación de los linderos.

Se invocó como causal “la mora” y/o falta de pago de los cánones de arrendamiento.

2. HECHOS

Los hechos en que se basan las anteriores pretensiones son:

2.1. Diana Vanessa Zuluaga Muñoz dio en arrendamiento a Jasbleidy Stefany Monroy Gómez el inmueble ubicado en el quinto piso de la Calle 2A N° 82-15, barrio María Paz, localidad de Kennedy de esta ciudad.

2.2. Que el contrato escrito empezó a regir el 18 de julio de 2020, y como vigencia del mismo se pactó el término de duración de tres (3) meses con renovación automática.

2.3. Que el canon de arrendamiento fijado por las partes, fue la suma de \$350.000 mensuales, pagaderos en forma anticipada los cinco (5) primeros días de cada mes

2.4. Que la arrendataria incumplió con lo pactado y se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y demás valores anexos al uso y goce del inmueble arrendado, causados desde el mes de enero de 2022 y, sustrayéndose además de la obligación del pago de los servicios públicos del inmueble.

2.6. la causal para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento obedece a la no cancelación por parte de la arrendataria de los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado en el contrato.

3. ACTUACIONES DEL DESPACHO

3.1. La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 (fl. 13), ordenando correr traslado a la parte demandada por el término legal establecido.

3.2. La demandada se tuvo por notificada en debida forma, bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. del auto admisorio, quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

4. CONSIDERACIONES

No hay reparo para hacer frente a las exigencias procesales por cuanto estas concurren en su integridad en este asunto; luego no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

El numeral 3 del artículo 384 del estatuto procesal dispone: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, y como quiera que en el presente asunto se dan estos presupuestos, es menester proferir fallo de fondo en este sentido.

En el presente asunto tales circunstancias procesales se hallan satisfechas, pues con la demanda se acompañó la copia del contrato de arrendamiento, sobre la cual la demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

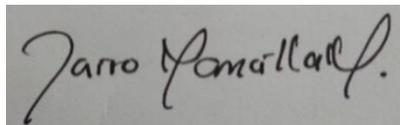
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la

señora Diana Vanessa Zuluaga Muñoz y Jasbleidy Stefany Monroy Gómez, suscrito 05 de julio de 2020, respecto del inmueble ubicado en el quinto piso de la Calle 2A N° 82-15, barrio María Paz, localidad de Kennedy de esta ciudad, por las consideraciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Jasbleidy Stefany Monroy Gómez, restituir el inmueble objeto del presente asunto a Diana Vanessa Zuluaga Muñoz en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, so pena de hacer el desalojo del inmueble. Por Secretaría elabórese el aviso respectivo, el cual deberá ser fijado por la parte actora en el inmueble a restituir.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$840.000 como agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 126 de fecha 6 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA